LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra ROSA ELVIRA POSCUE CAMAYO, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00394-00, PARTIDA INTERNA N°. 8622, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 17 de septiembre de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ROSA ELVIRA POSCUE CAMAYO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 012

DE: 4 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JOSE LISANDRO PILCUE GUETIO, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00494-00, PARTIDA INTERNA N°. 8722, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de noviembre de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE LISANDRO PILCUE GUETIO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $425.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 012

DE: 4 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra GISELA JULIETH TROCHEZ COLLAZOS, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00523-00, PARTIDA INTERNA N°. 8751, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 5 de diciembre de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de GISELA JULIETH TROCHEZ COLLAZOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $325.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 012

DE: 4 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en el que solicita la terminación del proceso por estar al día la obligación.

El Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, consagra: "*En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución*".

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico, proviene de la parte ejecutante, acreditando el estado al día de la obligación y solicitando no dar trámite al memorial de entrega del vehículo, así como el desglose de la garantía, por lo tanto es procedente dar por terminado el presente Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, a solicitud del acreedor por estar al día la obligación. (Art. 72 Ley 1676 de 2013)

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la garantía a costa de la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00066-00 PARTIDA INTERNA 8884

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**FECHA:** 04 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**
**SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**
**j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°020**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por GRUPO CENAGRO S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS ENRIQUE AGUDELO QUIÑOÑES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entro otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por CARLOS HEBERT TRUJILLO TRUJILLO, en calidad de Representante Legal del GRUPO CENAGRO S.A.S., a favor de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA. 2.- Pagaré N°0266, signado por LUIS ENRIQUE AGUDELO QUIÑOÑES, por valor de $4.161.550.oo de Mayo 10 de 2018. 3.- Certificado de existencia y representación del GRUPO CENAGRO S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

**C O N S I D E R A:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $4.161.550.oo de Mayo 10 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante GRUPO CENAGRO S.A.S.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS ENRIQUE AGUDELO QUIÑOÑES, a favor de GRUPO CENAGRO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $4.161.550.oo por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°0266. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Mayo 23 de 2018, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00393-00 PARTIDA INTERNA 9122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**FECHA:** 04 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**
**SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el(a) demandado(a) LUIS ENRIQUE AGUDELO QUIÑOÑES, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº19.056.724, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria Nº370-164275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

**SEGUNDO.-** Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO.-** Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**CUARTO.** - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean el(a) demandado(a) LUIS ENRIQUE AGUDELO QUIÑOÑES, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº19.056.724 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**SEXTO.-** LIMÍESE el Embargo a la suma de OCHO MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS MDA CTE ($8.400.000,oo) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00393-00 PARTIDA INTERNA 9211

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012**

**FECHA:** 04 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**
**SECRETARIO.**